

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SOCIEDAD
GASTRONÓMICA LOUNGE IQUIQUE LIMITADA EN
RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO SIDDHARTHA
LOUNGE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1380

SANTIAGO, 3 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 28 de julio de 2023, mediante el memorándum OF. SMA TARAPACÁ N°09/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Tarapacá solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada, RUT N° 76.413.622-5 (en adelante “el titular”) por el funcionamiento del denominado local “Siddhartha Lounge” (en adelante, “el establecimiento”), ubicado en calle Filomena Valenzuela N°195, comuna de Iquique, región de Tarapacá, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto se realizan actividades que hacen uso de sistemas de reproducción de música envasada, así como también el uso de una pantalla exterior con sistemas de parlantes orientados hacia la vía pública, que es usada para atención de comensales. El mismo funciona de lunes a domingo, cesando actividades a las 3:00 AM, aproximadamente.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SANCIÓN**

6° Desde el año 2016 hasta la fecha, esta Superintendencia ha recepcionado múltiples denuncias, todas presentadas por la Junta de Vecinos N°18 “Cavanha”, en razón de los ruidos provenientes de locales nocturnos ubicados en el sector donde se emplaza el mencionado establecimiento.

7° La primera aproximación que tomó la SMA frente al caso de marras, fue iniciar el procedimiento sancionatorio rol D-048-2016¹, por haberse constatado una **superación de 17 dBA** por sobre la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Este concluyó con la imposición de una sanción de 11 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), mediante Resolución Exenta N°408, de fecha 8 de mayo de 2017.

8° Sin embargo, nunca fue acreditado el pago de esta multa ante la SMA, ni tampoco informado, por parte de Tesorería de la República, que el titular hubiese realizado actividades tendientes a su pago. Cabe señalar que durante la tramitación de aquél procedimiento, el titular se allanó, reconociendo la infracción, mas no presentó un Plan de Cumplimiento, ni manifestó interés en ajustar su actuar futuro a la norma de emisión infringida.

9° Posteriormente, y en razón de las múltiples denuncias que han seguido siendo presentadas por los denunciantes, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron los días 28 de abril y 23 de julio, ambos de

¹ Expediente disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1411>

2023 y en horario nocturno, en el domicilio de uno de los denunciantes, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las respectivas Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

10° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona de Península de Cavancha, del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo nocturno, en puntos de medición externos.

11° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de hasta 17 decibeles por sobre la norma de emisión, equivalente al nivel previamente constatado por este servicio, dando cuenta de que cualquier acción mitigatoria implementada por el titular -de haber existido- no tuvo un resultado positivo en las emisiones del local.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1 – 28/4/23	62	No afecta	II	Nocturno	45	Supera en 17 dBA
N°1 – 23/7/23	60	No afecta	II	Nocturno	45	Supera en 15 dBA

12° De igual forma resulta relevante destacar que se constató el uso del espacio público para la atención del público, así como también el uso del mismo para desplegar una pantalla de -aproximadamente- 3 metros de ancho, por 2 metros de alto, con parlantes hacia el exterior.

13° A considerar, la ordenanza municipal N°125, de 1985, de Contaminación Ambiental en la Comunidad de Iquique -modificada por la ordenanza municipal N°487, de 2016- señala en el literal **a)** del artículo 15, que no se permitirá "El uso en la vía pública, de altoparlantes, fonógrafos, pianos, órganos, radio, televisores, pantallas, karaokes, etc., en general cualquier elemento capaz de producir sonidos, o proyectar éste hacia el exterior.". Por su lado, el literal **g)** prohíbe "producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, y, en absoluto el uso de megáfono, difusiones o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos causando molestia." Finalmente, el literal **h)** señala que "En caso de haberse autorizado la ocupación del espacio público, por parte del municipio, queda estrictamente prohibido en éste, el uso de música en vivo o envasada, y la instalación y/o fijación, en paredes, ventanas, etc., de artefactos reproductores de sonidos o imágenes, de cualquier tipo o especie, como ser, equipos musicales, amplificadores, televisores, pantallas, parlantes, karaokes, etc., sean fijos o móviles, se ubiquen éstos en la vía pública, o en los locales o establecimientos, direccionados hacia afuera."

14° En este contexto, con fecha 28 de junio de 2023, mediante el memorándum OF. SMA TARAPACÁ N°09/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Tarapacá solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³.

17° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares⁴. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁵. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁶.

18° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

19° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental⁷, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁶ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

20° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 62 dBA en horario nocturno (17 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

21° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

22° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

23° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

24° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

25° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

26° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

27° Ahora bien, las medidas propuestas resultan proporcionales toda vez que apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, considerando que se acreditaron reiteradas infracciones a la norma de emisión de ruido. Adicionalmente, la no presentación de un programa de cumplimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio mencionado, sumado a las múltiples denuncias recibidas por este servicio una vez terminado aquél, evidencian que el riesgo al que se expone la población cercana no solo sigue presente, si no que ha aumentado, dado que la más reciente infracción constatada da cuenta de una mayor superación a la que dio origen al mencionado procedimiento, hoy terminado. De esta forma, se estima que la gravedad de las medidas ordenadas se justifica en la entidad del riesgo al que la población está expuesta, así como también en la contumacia del titular, quien, habiendo ya pagado una multa, se ha rehusado a dar una solución a la situación de ilegalidad en la que opera su establecimiento.

28° Así, resulta necesaria la implementación de medidas intrusivas, toda vez que ya resulta evidente que el titular no implementará mejoras efectivas de manera voluntaria, al no demostrar interés en ajustarse a la normativa aplicable, estimándose que la gravedad del incumplimiento, en conjunto a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente, fundamentan ampliamente la necesidad de exigir las medidas provisionales contenidas en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA.

IV. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

29° En virtud de lo anterior, y con fecha 1° de agosto de 2023, la SMA ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional pre-procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48. A dicha solicitud se le asignó el rol S-20-2023.

30° Con fecha 3 de agosto de 2023, en reunión sostenida mediante video conferencia con el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, a la cual asistió la Fiscal (s), la Ministra Presidenta Sra. Sandra Alvarez Torres, autorizó la medida vía telefónica, por un plazo de 15 días.

31° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Sociedad Gastronómica Lounge Iquique, RUT N°76.413.622-5, titular del establecimiento “Siddhartha Lounge”, ubicado en calle Filomena Valenzuela N°195, comuna de Iquique, región de Tarapacá, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Detención de las actividades abiertas al público en Siddhartha Lounge, incluyendo el ingreso de comensales al establecimiento, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con reproducir música con amplificación electrónica o cualquier otra actividad que haga uso de dichos equipos.

La presente medida será verificada mediante reportes diarios en el que el establecimiento dé cuenta de la efectiva detención de las actividades mencionadas, lo que puede consistir en -a modo de ejemplo- fotografías fechadas del local, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Los reportes deberán ser presentados a este servicio en la forma y modo que establece esta resolución. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

La detención del local se hará efectiva desde el momento en que la presente resolución sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional -es decir, 15 días hábiles- o hasta que este servicio dicte su alzamiento mediante resolución exenta. Esta última podrá ser evaluada a solicitud del titular, quien para ello, deberá acreditar la efectiva implementación de las medidas a las que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente punto resolutivo.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes y suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Cabe señalar que el espacio público no podrá ser usado de maneras que atenten contra la normativa aplicable, en especial con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 125, de 1985, de Contaminación Ambiental en la Comunidad de Iquique. Consiguientemente, si el informe propone medidas de mitigación orientadas a la habilitación del espacio público de la manera que actualmente estaría siendo utilizado, deberá acompañar antecedentes relacionados a los permisos municipales correspondientes o la factibilidad de obtenerlos.

Medios de verificación: entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.

Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

Plazo de ejecución: las mejoras deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

Medios de verificación: la misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Sociedad Gastronómica Lounge Iquique, RUT N°76.413.622-5, titular del establecimiento “Siddhartha Lounge”, ubicado en calle Filomena Valenzuela N°195, comuna de Iquique, región de Tarapacá, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición interna. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Siddhartha Lounge”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder



mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/ODLF/MRM/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Sociedad Gastronómica Lounge Iquique, calle Filomena Valenzuela N°195, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Notificación por casilla electrónica:

– Junta de Vecinos N° 18 “Cavanca”.

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°10937/2023